



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

COMISIÓN DE HACIENDA

CARPETA N° 971 DE 2020

REPARTIDO N° 298
DICIEMBRE DE 2020

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS -
IMPUESTO A LAS RETRIBUCIONES PERSONALES

Exoneraciones tributarias

XLIX Legislatura

MINUTA DE COMUNICACIÓN

Por la presente, la Cámara de Representantes, solicita al Poder Ejecutivo, en atención a lo dispuesto mediante el artículo 133 de la Constitución de la República, tenga a bien contemplar la posibilidad de remitir a este honorable Cuerpo, un proyecto de ley que contemple la exoneración del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, Categoría I, Incrementos Patrimoniales, a aquellas enajenaciones, promesas de enajenación o cesión de promesa de enajenación de bienes inmuebles destinados como bienes de inversión, que no constituyan la vivienda permanente del enajenante; así como la exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas - Rentas Empresariales, para aquellas rentas derivadas de la inversión, desarrollo y construcción de proyectos inmobiliarios en el mercado inmobiliario nacional.

Para ello, remitimos con la presente, para vuestro estudio y a modo de sugerencia, un breve articulado sobre la materia.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

Exoneración Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) Categoría I, Incrementos Patrimoniales

Artículo 1°.- Agréguese al artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 8 de la Ley N° 18.083 de fecha 27 de diciembre del año 2006, el siguiente literal:

"P) Los incrementos patrimoniales derivados de la enajenación, promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación de inmuebles que constituyan bienes de uso productivo comercial o bienes de inversión, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el monto producido por la enajenación, promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación de bienes inmuebles de inversión, sea destinado al menos en un 50% (cincuenta por ciento) para la adquisición de nuevos bienes inmuebles de la misma naturaleza y con el mismo destino,
2. Que entre la enajenación o promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación del bien inmueble de inversión originario y la adquisición o promesa de adquisición del nuevo bien inmueble de inversión sustituto, no medie un lapso superior a los 12 (doce) meses.

Se establece que los mecanismos y agentes de retención del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas para las enajenaciones, promesas de enajenación o cesiones de promesa de enajenación de inmuebles establecidas por el Poder Ejecutivo, son aplicables a las operaciones a que refiere el presente literal. En tal hipótesis el contribuyente podrá solicitar un crédito por el impuesto abonado en exceso, aún cuando las

condiciones referidas en los numerales precedentes se cumplan en ejercicios diferentes.

El Poder Ejecutivo, determinará mediante la reglamentación correspondiente, las condiciones y requerimientos necesarios para cumplir y acceder a la presente exoneración.

Artículo 2°. (Bienes inmuebles de inversión).- A los efectos de la presente ley, se entiende por bienes inmuebles de inversión, aquellos que no se mantengan únicamente para la venta, sino que, se adquieran y mantengan con fines de rédito económico, con el objetivo de obtener una mayor y mejor ganancia o renta periódica por dicha inversión.

Artículo 3°. (Bienes inmueble de inversión originarios).- A los efectos de la presente ley, se entiende por bienes inmuebles de inversión originarlos, a aquellos bienes Inmuebles de inversión de titularidad del enajenante, que son objeto de enajenación, promesa da enajenación o cesión de promesa de enajenación, con fines de adquirir con lo producido, nuevos bienes inmuebles de inversión.

Artículo 4°. (Bienes inmuebles de inversión sustitutos).- A los efectos de la presente ley, se entiende por bienes inmuebles de inversión sustitutos, a aquellos bienes inmuebles de inversión adquiridos o prometidos en venta al enajenante, que se pretenden adicionar al patrimonio del mismo, adquiridos con lo producido por la enajenación, promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación del bien inmueble de inversión originario, exonerado del pago del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas Categoría I - Incrementos Patrimoniales.

Artículo 5°. (Bienes inmuebles exceptuados).- Quedan expresamente exceptuados de las disposiciones de la presente ley, la enajenación, promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación, de los bienes inmuebles que constituyan la vivienda permanente del enajenante, en atención a lo dispuesto por el literal L) del artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 8 de la Ley N° 18.083 de fecha 26 de diciembre del año 2006.

Artículo 6°. (Fijación de la base de la operación).- Se tomará como base inicial de cálculo para fijar el monto de la operación, lo producido por la enajenación, promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación, del bien inmueble de inversión originario realizada por el enajenante, pudiendo adquirir con dicho producido, uno o más bienes inmuebles de inversión sustitutos.

Artículo 7°. (Excedente de lo producido por la enajenación del bien inmueble de inversión originario).- En los casos que el valor de adquisición del bien inmueble de Inversión sustituto, (sea este uno o más de uno) sea menor a lo producido por la enajenación, promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación del bien inmueble de inversión originario, se configurará en caso de corresponder, el hecho generador del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, Categoría I - Incrementos Patrimoniales, sobre la diferencia de dinero entre lo producido por la enajenación y el valor de adquisición del nuevo bien inmueble, siempre que esa diferencia económica le signifique al enajenante un incremento patrimonial.

CAPÍTULO II

Exoneración Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas - Rentas Empresariales

Artículo 8°. Agréguese al artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 3 de la Ley N° 18.083 de fecha 27 de diciembre del año 2006, el siguiente literal:

“ W) Las rentas derivadas de las actividades económicas vinculadas al desarrollo, planificación y construcción de Proyectos Inmobiliarios de gran escala en nuestro país, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) Que la renta empresarial obtenida directamente como fruto de la Inversión inmobiliaria originaría, sea destinada al menos en un 75% (setenta y cinco por ciento) a capitalizar nuevos proyectos de inversión inmobiliarios en el país.
- 2) Las rentas empresariales exoneradas, derivadas de las actividades económicas descritas en el presente literal, no podrán ser distribuidas, debiendo ser llevadas a una reserva, para luego ser destinadas, en el porcentaje indicado, únicamente a financiar nuevos proyectos de inversión y de igual naturaleza, en el territorio nacional.
- 3) Que no medie, desde la obtención de la renta empresarial, hasta el momento de su reinversión en un nuevo proyecto inmobiliario, un plazo mayor a los 12 (doce) meses corridos.

En caso que la reinversión del capital no se produzca dentro de los 12 meses corridos desde la obtención de la misma de acuerdo al numeral anterior, el contribuyente deberá abonar la totalidad del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas correspondiente, por el ejercicio en que se hayan devengado.

En caso que los hechos y condiciones establecidas en los incisos precedentes se cumplieran en ejercicios diferentes, el contribuyente podrá solicitar, en caso de corresponder, un crédito a su Favor por el impuesto abonado en exceso.

El Poder Ejecutivo, determinará mediante la reglamentación correspondiente, las condiciones y requerimientos necesarios para cumplir y acceder a la presente exoneración”.

Artículo 10. (Excedente de renta neta fiscal.- En los casos en que el monto de reinversión de la renta empresarial obtenida dentro del plazo de 12 (doce) meses corridos otorgado en la presente ley, sea menor a la renta neta fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio, configurará en caso de corresponder, el hecho generador del impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, sobre la diferencia entre la renta neta fiscal y el capital reinvertido.

Montevideo, 15 de diciembre de 2020

SEBASTIÁN CAL
REPRESENTANTE POR MALDONADO
RODRIGO ALBERNAZ PEREIRA
REPRESENTANTE POR SALTO
RAFAEL MENÉNDEZ CABRERA
REPRESENTANTE POR TACUAREMBÓ
MARTÍN SODANO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
EDUARDO LUST HITTA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
SILVANA PÉREZ BONAVITA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
RODRIGO GOÑI REYES
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
NAZMI CAMARGO BULMINI
REPRESENTANTE POR RIVERA
CARLOS TESTA
REPRESENTANTE POR CANELONES
DIEGO ECHEVERRÍA
REPRESENTANTE POR MALDONADO
ELSA CAPILLERA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, pretende introducir una serie de ajustes al Sistema Tributario Nacional en lo concerniente a los impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas - Rentas Empresariales, y al Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) Categoría I, Incrementos Patrimoniales, teniendo como su principal objetivo, lograr un mayor dinamismo en el mercado inmobiliario interno de nuestro país, fomentando la inversión inmobiliaria y en bienes raíces en el Uruguay, así como incentivar el intercambio de bienes inmuebles denominadas propiedades de inversión con el propósito de generar mayores rentas.

Se pretende valorizar y otorgar mayor trascendencia a las inversiones de gran porte en Uruguay, logrando indefectiblemente, que nuestro mercado inmobiliario sea más atractivo y logre atraer más y mejores inversores tanto nacionales como extranjeros, brindando ciertos beneficios para quienes inviertan en bienes inmuebles en Uruguay, tratando de minimizar que estos Capitales se vuelquen e inviertan en mercados extranjeros con todo lo que ello implica, perdiendo así nuestro país, una oportunidad para constituirse como un mercado importante y un gran centro de interés para inversores nacionales y/o extranjeros que pretendan invertir en el mercado inmobiliario nacional.

De esta forma, en lo concerniente al Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) Categoría I, Incrementos Patrimoniales, se pretende que una persona que posea bienes inmuebles de inversión en nuestro país, tenga la opción de maximizar sus rentas adquiriendo nuevos bienes inmuebles de la misma naturaleza e igual destino, sin que ello signifique un incremento patrimonial, y por consiguiente, no se encuentre gravado dicho negocio por el IRPF.

Se pretende así, lograr una disminución en las cargas fiscales para quienes busquen obtener con un mismo Capital, mayores ingresos económicos, sin que ello les signifique un incremento patrimonial considerable. De esta forma, el objetivo primordial del presente proyecto de ley es contemplar aquellas situaciones, en las cuales los contribuyentes no persiguen un interés económico de incrementar su patrimonio a través de la enajenación, promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación de bienes inmuebles con destino a inversión; sino que simplemente, se pretende adquirir con lo producido en la mencionada enajenación previa, un nuevo bien inmueble de igual naturaleza e igual destino, en pos de obtener una mayor y mejor renta periódica con base al mismo capital inicial.

El Impuesto a la Renta de las Personas Físicas en su Categoría I, en aplicación del Texto Ordenado 1996 en tu Título 7, grava las rentas provenientes del factor capital, entre las cuales se encuentran los Incrementos Patrimoniales que determine la ley. De esta forma, toda persona física que enajene un bien inmueble de su propiedad, y dicha enajenación le suponga un incremento patrimonial respecto de su valor de adquisición, deberá abonar por concepto de IRPF un porcentaje de dicho incremento, independientemente del uso o destino que se le dé por parte del enajenante al mencionado incremento de capital; independientemente de que sea destinado a la adquisición de nuevos bienes muebles o inmuebles, ya sea para su ahorro, se invierta en diferentes colocaciones de capital, o bien como sucede en muchos casos, se invierta ese capital en el extranjero donde se tengan mayores beneficios, generando una pérdida para nuestro país. En todos estos supuestos, se constituirá el hecho generador, siendo de esta forma sujetos pasivos del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (exceptuándose la enajenación de bienes inmuebles que constituyan la vivienda permanente del enajenante,

conforme al inciso L del artículo 27 del Título 7 del mencionado Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 3 de la Ley N° 18.083 de fecha 26 de diciembre del año 2006).

En este sentido, el presente Proyecto de Ley pretende plantear la exoneración del pago del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas por concepto de incrementos patrimoniales, a las ventas de bienes inmuebles de inversión que los enajenantes efectúen con vistas a adquirir, con el producido económico de dicho negocio, nuevos bienes inmuebles de la misma naturaleza y con el mismo destino. Es decir, no se gravará la venta de un bien inmueble que se posee como inversión para obtener de él una renta periódica, que se enajene con el único objetivo de intercambiado por bienes inmuebles de la misma naturaleza que se destinarán únicamente, al igual que el bien originario enajenado, para su uso productivo o de inversión.

El fin del presente proyecto, es generar un cambio sustancial en el mercado Inmobiliario de nuestro país, favoreciendo y estimulando la compra y la venta de bienes inmuebles, mediante el cual, los propietarios de un bien que lo mantienen como bien de inversión (es decir, como bien del cual se busca obtener una renta periódica) puedan enajenarlo sin que un futuro incremento patrimonial se constituya en el hecho generador del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas Categoría I. Para ello, indefectiblemente, el producto económico de la enajenación, promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación de inmuebles, deberá volcarse para integrar el precio del nuevo bien inmueble de inversión que se pretende adquirir. De esta forma, no se produciría efectivamente un Incremento patrimonial, puesto que al tiempo que egresa un bien inmueble del Patrimonio del contribuyente, ingresará uno o más de uno nuevos, de igual naturaleza y similar valor, adquirido con el producto económico de la primera enajenación, destinado indefectiblemente a los mismos efectos.

A través del artículo del presente proyecto de ley, se pretende regular los casos en que el enajenante adquiera el o los bienes inmuebles sustitutos, a un precio menor a lo producido en la enajenación originaria. Es decir, el bien originario se vende por un precio, y el nuevo bien se adquiere por un valor menor a lo producido en la enajenación, suponiendo esa diferencia un remanente de capital a favor del enajenante. Es por ello que resulta necesario regular estos casos, determinando cual es el régimen aplicable. En ese sentido, se establece que en los casos que la enajenación originaria hubiese significado en el régimen general un incremento patrimonial para el contribuyente, al ampararse en la presente excepción, solamente será gravado por IRPF, la suma de dinero que se genere en la diferencia entre el precio de enajenación del bien inmueble originario, y el precio de adquisición del bien inmueble sustituto; no así, el monto total del incremento patrimonial del régimen general. Logrando así, una disminución de la carga tributaria, puesto que el capital derivado de la enajenación originaria no constituyó en su totalidad un incremento patrimonial para el contribuyente, ya que el mismo fue reinvertido en un nuevo bien inmueble, al amparo de la excepción establecida en el presente proyecto de ley. Por lo tanto, el incremento patrimonial destinado a la adquisición de nuevos bienes inmuebles de igual naturaleza e igual destino, no configuran el hecho generador del IRPF, pero sí lo podrá configurar, cuando la diferencia de precio entre la enajenación primarla y la subsiguiente adquisición del nuevo inmueble le suponga al contribuyente una diferencia económica favorable, en estos casos, tal como fue descrito, el monto gravado por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, será dicha diferencia de capital favorable para el contribuyente, no así la totalidad del incremento patrimonial por la enajenación originaria regulada por el régimen general.

Logrando de esta forma, una estimulación directa para el mercado inmobiliario nacional, donde el propietario pueda enajenar sus bienes inmuebles que no constituyan su vivienda permanente, y con su producido adquirir un nuevo bien de similar valor, o varios bienes de menor valor, para de esa forma obtener una renta mayor, sin que ello signifique un aumento considerable en el Capital del contribuyente.

Por otra parte, respecto del Impuesto a las Rentas de las actividades Económicas - rentas empresariales, se plantea una exoneración del mismo, para aquellas rentas derivadas de la inversión, construcción y desarrollo del mercado inmobiliario nacional, con el fin de fomentar y estimular la inversión de importantes capitales tanto extranjeros como nacionales en el mismo, logrando una mayor expansión y preponderancia de nuestro mercado.

La motivación fundamental del presente proyecto, es atraer inversores, brindar condiciones acordes y crear un mercado interno más atractivo para los inversionistas, con el fin de lograr que Uruguay se constituya como un punto de referencia en la región, sinónimo de desarrollo, sustentabilidad, seriedad y estabilidad económica e inmobiliaria, que lo presenten como un mercado atractivo para invertir capital.

Debemos hacer hincapié, que una mayor inversión en el rubro inmobiliario, redundaría directa y proporcionalmente en el mercado laboral y en la economía interna. Logrando dinamisar no solo el mercado laboral de la construcción con más y mejores puestos de trabajo, sino también todas las actividades comerciales derivadas de ésta; lo que indefectiblemente, coadyuva en un mayor desarrollo económico del país.

Montevideo, 15 de diciembre de 2020

SEBASTIÁN CAL
REPRESENTANTE POR MALDONADO
RODRIGO ALBERNAZ PEREIRA
REPRESENTANTE POR SALTO
RAFAEL MENÉNDEZ CABRERA
REPRESENTANTE POR TACUAREMBÓ
MARTÍN SODANO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
EDUARDO LUST HITTA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
SILVANA PÉREZ BONAVITA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
RODRIGO GOÑI REYES
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
NAZMI CAMARGO BULMINI
REPRESENTANTE POR RIVERA
CARLOS TESTA
REPRESENTANTE POR CANELONES
DIEGO ECHEVERRÍA
REPRESENTANTE POR MALDONADO
ELSA CAPILLERA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

6

PARTICULAR

- NORMAS CITADAS -

TEXTO ORDENADO 1996

TÍTULO 4 - IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IRAE)

Título sustituido (este Título regulaba el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio).

CAPÍTULO IX – EXONERACIONES

Artículo 52-T4: Rentas exentas.- Estarán exentas las siguientes rentas:

A) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto, gozaren de la misma franquicia.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre, a condición de reciprocidad.

B) Las correspondientes a fletes marítimos o aéreos para el transporte de bienes al exterior de la República, no incluidas en la exoneración anterior.

C) Las derivadas de la realización de actividades agropecuarias comprendidas en el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, siempre que sean obtenidas por quienes hayan optado por liquidar dicho tributo.

D) Las comprendidas en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas salvo que hayan optado por liquidar este impuesto por aplicación del artículo 5º o que deban liquidarlo preceptivamente por haber superado el límite de ingresos que determine el Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo señalado en el referido artículo.

E) Las obtenidas por los contribuyentes cuyos ingresos no superen anualmente el monto que establezca el Poder Ejecutivo. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad u otros elementos que establezca la reglamentación, a efectos de la inclusión o exclusión en la exoneración aludida.

Quedan excluidos de la exoneración establecida en el presente literal:

- 1) Los transportistas terrestres profesionales de carga, las ópticas y quienes tengan por giro exclusivo la actividad de venta de libros.*
- 2) Quienes obtengan rentas derivadas de la actividad agropecuaria.*
- 3) Quienes hayan optado por tributar el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas en aplicación del artículo 5° de este Título.*
- 4) Quienes obtengan rentas no empresariales, ya sea en forma parcial o total. A tales efectos se considerará la definición de empresas dada por el numeral 1) del literal B) del artículo 3° del presente Título.*

Los contribuyentes cuyos ingresos no superen el monto referido en este literal, podrán optar por no quedar comprendidos en el mismo, tributando consecuentemente el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y el Impuesto al Valor Agregado por el régimen general.

Cuando se haya dejado de estar comprendido en este literal, sea de pleno derecho o por haber hecho uso de la opción, no se podrá volver a estarlo por el lapso que establezca la reglamentación.

A los solos efectos de lo dispuesto en el presente literal, facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen especial para el cálculo del monto referido en el inciso primero, a través del cómputo de un porcentaje de los ingresos que se originen en operaciones cuya contraprestación se realice mediante la utilización de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos que establezca la reglamentación. ()*

F) Las comprendidas en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

G) Las obtenidas por las instituciones culturales o de enseñanza.

Quedan comprendidas en este literal, las rentas obtenidas por las federaciones o asociaciones deportivas o instituciones que las integran, así como las ligas y sociedades de fomento, sin fines de lucro.

H) Las obtenidas por organismos oficiales de países extranjeros a condición de reciprocidad y por los organismos internacionales que integre el Uruguay.

I) Las provenientes de actividades desarrolladas en el exterior, y en los recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios, depósitos aduaneros y zonas francas, con mercaderías de origen

PARTICULAR

extranjero manifestadas en tránsito o depositadas en dichos enclaves, cuando tales mercaderías no tengan origen en territorio aduanero nacional, ni estén destinadas al mismo. La exoneración será asimismo aplicable cuando las citadas mercaderías tengan por destino el territorio aduanero nacional, siempre que tales operaciones no superen en el ejercicio el 5% (cinco por ciento) del monto total de las enajenaciones de mercaderías en tránsito o depositadas en los exclaves, que se realicen en dicho período. En tal caso será de aplicación al importador el régimen de precios de transferencia.

Si se superase el límite a que refiere el inciso anterior, la exoneración será aplicable exclusivamente a las operaciones con mercaderías no destinadas al territorio aduanero nacional.

J) Las obtenidas por las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y por las asociaciones civiles que, sin revestir tal calidad, realicen las mismas actividades. En ambos casos se requerirá que las citadas entidades carezcan de fines de lucro.

K) Las obtenidas por las entidades gremiales empresariales y de trabajadores.

L) Las obtenidas por las personas públicas no estatales.

M) Los dividendos o utilidades y las variaciones patrimoniales derivadas de la tenencia de participaciones de capital. Interpretase que la exoneración a que refiere este literal no comprende las rentas originadas en la enajenación de participaciones de capital.

N) Las derivadas de la tenencia de acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

O) Las obtenidas por la Corporación Nacional para el Desarrollo.

P) Las obtenidas por los usuarios de Zonas Francas de acuerdo a lo dispuesto por Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, y sus normas modificativas y complementarias.

Q) Las incluidas en el régimen del Monotributo y en el Monotributo Social MIDES.

R) Las obtenidas por sociedades cooperativas, por las sociedades administradoras de fondos complementarios de previsión social a que refiere el Decreto-Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984, y por las Sociedades de Fomento Rural incluidas en la Ley Nº 14.330, de 19 de diciembre de 1974, siempre que sus actividades sean sin fines de lucro.

Asimismo quedan comprendidas en el presente literal las cajas de auxilio y seguras convencionales por enfermedad, siempre que sus actividades sean sin fines de lucro.

5) las derivadas de las siguientes actividades:

1) Investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, y de producción de soportes lógicos, siempre que los activos resultantes se encuentren amparados por la normativa de protección y registro de los derechos de propiedad intelectual.

El monto a exonerar resultará de aplicar a las rentas derivadas de las actividades a que refiere el presente numeral el siguiente cociente:

a) En el numerador, los gastos y costos directos incurridos para desarrollar cada activo incrementados en un 30% (treinta por ciento). Esta cifra no podrá superar en ningún caso el denominador.

A estos efectos, se considerarán exclusivamente los gastos y costos directos incurridos por el desarrollador y los servicios contratados con partes no vinculadas, tanto residentes como no residentes, o con partes vinculadas residentes.

b) En el denominador, los gastos y costos totales incurridos para desarrollar cada activo, los cuales comprenden los incluidos en el numerador sin considerar el incremento del 30% (treinta por ciento), así como los gastos y costos correspondientes a la concesión de uso o adquisición de derechos de propiedad intelectual, y los servicios contratados con partes vinculadas no residentes.

A efectos del cálculo a que refiere el inciso anterior, se considerarán los gastos y costos devengados durante la realización de las actividades a que refiere el presente numeral hasta el registro del activo resultante.

2) Servicios de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, desarrollo de soportes lógicos y los servicios vinculados a los mismos.

Las rentas originadas por la prestación de los servicios a que refiere el presente numeral estarán exoneradas en su totalidad siempre que la actividad sea desarrollada por el sujeto pasivo en territorio nacional. A tales efectos, se considerará que el sujeto pasivo desarrolla sus actividades en territorio nacional cuando el monto de los gastos y costos directos incurridos en el país para la prestación de dichos servicios es superior al 50% (cincuenta por ciento) del monto de los gastos y costos directos totales, incurridos en el ejercicio para la prestación de los mismos.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

81

PARTICULAR

Para acceder a la exoneración establecida en el presente artículo, los contribuyentes deberán:

- a) presentar ante la Dirección General Impositiva una declaración jurada en la que consten los extremos previstos en el presente artículo, y;*
- b) dejar constancia en la documentación que respalde estas operaciones del porcentaje de exoneración determinado de acuerdo a lo previsto en el numeral 1), o del monto exonerado al amparo de lo establecido en el numeral 2).*

Estarán incluidas en el alcance subjetivo de la exoneración a que refiere el presente literal, exclusivamente las entidades comprendidas en el literal A) del artículo 3° del presente Título, con excepción de las sociedades de hecho y civiles a que refiere el numeral 8) del mismo.

El Poder Ejecutivo establecerá los términos y condiciones en que se aplicará la presente exoneración.

Facúltase al Poder Ejecutivo a aplicar a los activos y a las actividades comprendidas en el presente literal, en los términos y condiciones que disponga, el régimen de exoneración vigente al 31 de diciembre de 2017, exclusivamente para aquellos contribuyentes que a esa fecha se hubieran amparado a dicha exoneración. En tal caso el régimen no podrá extenderse más allá de los ejercicios cerrados al 30 de junio de 2021, y será de carácter opcional para los contribuyentes.

Las disposiciones del presente artículo rigen para ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2018.

T) Las obtenidas por la fundación creada con el 'Institut Pasteur' de París de conformidad con la Ley Nº 17.792, de 14 de julio de 2004, en tanto se vinculen directamente a su objeto.

U) Los intereses de los títulos de deuda pública, así como cualquier otro rendimiento de capital o incremento patrimonial, derivados de la tenencia o transferencia de dichos instrumentos. Esta exoneración será de carácter opcional. ()*

V) El resultado de la transferencia o enajenación de acciones, obligaciones y valores emitidos por los fideicomisos financieros (artículo 27 de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003), que verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

- 1) Que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.*

2) Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil en el país, de acuerdo con las condiciones que establezca la reglamentación.

3) Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente apartado.

El resultado de la venta de acciones y obligaciones que cotizan en bolsa al 30 de setiembre de 2010 estará exento aunque no se cumplan los requisitos precedentes.

A las exoneraciones establecidas en los literales G), J), K), R) y T) les serán aplicables las condiciones, limitaciones y requisitos dispuestos en el Título 3 del Texto Ordenado 1996, en lo pertinente.

Artículo 53 – T4: Exoneración por inversiones.- Exonéranse de este impuesto hasta un máximo del 40% (cuarenta por ciento), de la inversión realizada en el ejercicio, las rentas que se destinen a la adquisición de:

A) Máquinas e instalaciones destinadas a actividades industriales, comerciales y de servicios, con exclusión de las financieras y de arrendamiento de inmuebles.

B) Maquinarias agrícolas.

C) Mejoras fijas en el sector agropecuario. El Poder Ejecutivo establecerá la nómina al respecto.

D) Vehículos utilitarios. El Poder Ejecutivo determinará qué se entenderá por tales.

E) Bienes muebles destinados al equipamiento y reequipamiento de hoteles, moteles y paradores.

F) Bienes de capital destinados a mejorar la prestación de servicios al turista en entretenimiento, esparcimiento, información y traslados. El Poder Ejecutivo determinará la nómina.

G) Equipos necesarios para el procesamiento electrónico de datos y para las comunicaciones.

H) Maquinarias, instalaciones y equipos, destinados a la innovación y a la especialización productiva, en tanto no se encuentren incluidos en los literales anteriores. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Nacional de la Innovación, determinará la nómina de bienes incluidos en el presente literal.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

9

PARICULAR

1) Fertilizantes fosfatados en cualquiera de sus fórmulas con fósforo únicamente, destinados a la instalación y a la refertilización de praderas permanentes. El Poder Ejecutivo establecerá los requisitos para el otorgamiento del beneficio.

Exoneránse de este impuesto, hasta un máximo del 20% (veinte por ciento), de la inversión realizada en el ejercicio, las rentas que se destinen a:

A) Construcción y ampliación de hoteles, moteles y paradores.

B) Construcción de edificios o sus ampliaciones destinados a la actividad industrial o agropecuaria.

Las rentas que se exoneren por aplicación de los incisos anteriores no podrán superar el 40% (cuarenta por ciento), de las rentas netas del ejercicio, una vez deducidas las exoneradas por otras disposiciones.

El monto exonerable de la inversión que supere el porcentaje establecido en el inciso anterior podrá ser deducido con las mismas limitaciones en los dos ejercicios siguientes. El presente inciso no será aplicable a los sujetos pasivos del literal D) del artículo 9º de este Título.

Las rentas exoneradas por este artículo no podrán ser distribuidas y deberán ser llevadas a una reserva cuyo único destino ulterior será la capitalización.

Cuando en el ejercicio en que se hayan efectuado inversiones o en los tres siguientes, se enajenen los bienes comprendidos en las exoneraciones de este artículo, deberá computarse como renta del año fiscal en que tal hecho se produzca, el monto de la exoneración efectuada por inversión, sin perjuicio del resultado de la enajenación.

No serán computables como inversiones la adquisición de empresas o cuotas de participación en las mismas.

La exoneración establecida en el presente artículo comprenderá exclusivamente a contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior al que se ejecuta la inversión, no superen el equivalente a 10.000.000 UI (diez millones de unidades indexadas). Esta limitación no alcanzará a las empresas de transporte profesional de carga, registradas como tales ante el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y a las empresas de transporte colectivo de pasajeros que cumplan servicios regulares en régimen de concesión o permiso. Lo dispuesto en este inciso regirá para ejercicios iniciados a partir de la promulgación de la Ley N.º 19.289, de 26 de setiembre de 2014.

Con las mismas condiciones que se disponen en el presente artículo, los porcentajes de exoneración establecidos en el inciso primero y segundo, ascenderán a 60% (sesenta por ciento) y 30% (treinta por ciento) respectivamente, para los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior al que se ejecuta la inversión, no superen el equivalente a 5.000.000 UI (cinco millones de unidades indexadas). Las rentas que se exoneren por aplicación de este inciso no podrán superar el 60% (sesenta por ciento), de las rentas netas del ejercicio, una vez deducidas las exoneradas por otras disposiciones.

TÍTULO 7 - IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

Título sustituido (este Título regulaba el Impuesto a las Ventas Forzadas, derogado por Ley 18.083 de 27/12/006 artículo 1).

SECCION III - NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS RENTAS DE LA CATEGORÍA I

CAPÍTULO II - CATEGORÍA I - RENDIMIENTOS DE CAPITAL, INCREMENTOS PATRIMONIALES Y RENTAS IMPUTADAS

Artículo 27-T7

Están exonerados de este impuesto:

A) Los intereses de los títulos de deuda pública, así como cualquier otro rendimiento de capital o incremento patrimonial, derivados de la tenencia o transferencia de dichos instrumentos.

B) Los resultados obtenidos en los Fondos de Ahorro Previsional.

C) Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades residentes y establecimientos permanentes, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas correspondientes a:

i) Rentas gravadas por dicho tributo.

ii) Rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes y constituyan rentas pasivas.

PARTICULAR

Al solo efecto de lo dispuesto en el presente literal, asimismo se considerarán contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas todas aquellas entidades que se encuentren nominadas en los numerales 1) a 8) del literal A) del artículo 3° del Título 4 del Texto Ordenado 1996, aún cuando todas sus rentas sean de fuente extranjera.

Cuando un contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) participe en el patrimonio de una entidad no residente, y esta verifique la hipótesis de baja tributación a que refiere el artículo 7° bis de este Título, los rendimientos de capital e incrementos patrimoniales obtenidos por la entidad no residente, se asignarán como dividendos o utilidades a dicho contribuyente al solo efecto de determinar los dividendos o utilidades gravados por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. A tales efectos, para la determinación de las referidas rentas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capítulo II del presente Título, quedando facultado el Poder Ejecutivo a establecer otros mecanismos de determinación de la renta a asignar, cuando las mismas no resulten aplicables. De igual modo, cuando una persona física residente participe en el patrimonio de una entidad no residente, y esta reciba los dividendos y utilidades distribuidos por un contribuyente del IRAE, dichas utilidades y dividendos se asignarán a las personas físicas, siempre que la entidad no residente verifique la hipótesis de baja tributación establecida en el artículo 7° bis de este Título.

Se incluye en el concepto de dividendos y utilidades gravados a aquellos que sean distribuidos por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que hayan sido beneficiarios de dividendos y utilidades distribuidos por otro contribuyente del tributo, a condición de que en la entidad que realizó la primera distribución, los mismos se hayan originado en las rentas a que refieren los apartados i) e ii) de este literal.

Estarán exentas las utilidades comprendidas en el apartado i) de este literal, distribuidas por las empresas unipersonales y sociedades personales cuyos ingresos no superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad desarrollada u otros criterios objetivos. () Los dividendos y utilidades originados en rendimientos comprendidos en el apartado ii) de este literal se considerarán distribuidos al momento del devengamiento de las rentas que les den origen, salvo que la entidad tenga Contabilidad suficiente en las condiciones que establezca la reglamentación.*

Asimismo estarán exentos los dividendos pagados o acreditados por los contribuyentes del

Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, en tanto las acciones que dan lugar al pago o crédito de los mismos coticen en Bolsas de Valores habilitadas a operar en la República.

También estarán exentas las utilidades distribuidas por sociedades prestadoras de servicios personales fuera de la relación de dependencia que hayan quedado incluidos en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas en aplicación de la opción del artículo 5° del Título 4 de este Texto Ordenado. Esta exoneración alcanza exclusivamente a las utilidades derivadas de la prestación de servicios personales, siempre que las rentas que les dieron origen se hayan devengado en ejercicios cerrados hasta el 31 de diciembre de 2016.

D) Los incrementos patrimoniales originados en rescates en el patrimonio de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, del Impuesto a las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión y en entidades exoneradas de dichos tributos en virtud de normas constitucionales.

E) Derogado por Ley N.º 19.149 de fecha 24 de octubre de 2013, artículo 364.

F) Las donaciones efectuadas a organismos públicos. Quedarán asimismo exoneradas las donaciones recibidas.

G) Las rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera o en depósitos y créditos en dicha moneda.

H) Las rentas producidas por el reajuste originado en la tenencia de valores reajustables, depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste.

I) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales cuando el monto de las mismas consideradas individualmente no supere las 30.000 U.I. (treinta mil unidades indexadas) y siempre que la suma de las operaciones que no exceda dicho monto, sea inferior en el año a las 90.000 U.I. (noventa mil unidades indexadas). Si no existiera precio se tomará el valor en plaza para determinar dicha comparación.

J) Las rentas derivadas de arrendamientos de inmuebles cuando la totalidad de las mismas no superen las cuarenta Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) anuales, siempre que el titular autorice expresamente el levantamiento del secreto bancario a que refiere el artículo 25 del

PARTICULAR

Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982. Esta exoneración no operará cuando el titular genere, además, otros rendimientos de capital que superen las 3 BPC anuales.

K) Las rentas derivadas de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, y las obtenidas por la actividad de producción de soportes lógicos y de los servicios vinculados a los mismos, que determine el Poder Ejecutivo, siempre que los bienes y servicios originados en las antedichas actividades sean aprovechados íntegramente en el exterior.

L) Los incrementos patrimoniales derivados de la enajenación, promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación de inmuebles que constituyan la vivienda permanente del enajenante, siempre que se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

1. Que el monto de la operación no supere 1.200.000 U.I.(un millón doscientas mil unidades indexadas).

2. Que al menos el 50% (cincuenta por ciento) del producido se destine a la adquisición de una nueva vivienda permanente del contribuyente.

3. Que entre la enajenación o promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación del inmueble y la adquisición o promesa de adquisición de la nueva vivienda, no medie un lapso superior a doce meses.

4. Que el valor de adquisición de la nueva vivienda no sea superior a 1.800.000 U.I. (un millón ochocientas mil unidades indexadas).

Los mecanismos de retención del impuesto para enajenaciones, promesas de enajenación o cesiones de promesa de enajenación de inmuebles que establezca el Poder Ejecutivo serán aplicables a las operaciones a que refiere este literal. En tal hipótesis el contribuyente podrá solicitar un crédito por el impuesto abonado en exceso, aún cuando las condiciones referidas en los numerales precedentes se cumplan en ejercicios diferentes.

Interprétase que las cesiones de participaciones en sociedades civiles de propiedad horizontal, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 14.804, de 14 de julio de 1978, y Decreto Ley N° 15.460, de 16 de setiembre de 1983, que cumplan las condiciones antedichas, también estarán exoneradas.

M) Los premios de los juegos de azar y de carreras de caballos que no excedan el límite que

disponga el Poder Ejecutivo. A efectos de establecer el referido límite se deberá considerar el monto del premio y la relación entre el mismo y el monto apostado, el que en ningún caso podrá ser inferior a setenta y una veces el monto de la apuesta realizada.

N) Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades no residentes, cuando los rendimientos y los incrementos patrimoniales que les den origen, provengan de activos cuyos rendimientos sean objeto de los regímenes de imputación definidos en el artículo 7° Bis y en el literal C.) del artículo 27 de este Título.

N') Los incrementos patrimoniales originados en la transferencia o enajenación de acciones, obligaciones y valores emitidos por los fideicomisos financieros, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, que verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

- 1) Que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.
- 2) Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil en el país, de acuerdo con las condiciones que establezca la reglamentación.
- 3) Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente apartado.

El resultado de la venta de acciones y obligaciones que cotizan en bolsa al 30 de setiembre de 2010 estará exento aunque no se cumplan los requisitos precedentes.

Ñ) Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades no residentes, cuando las rentas que les den origen sean de fuente uruguaya y en tanto tales rentas estén comprendidas en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

O) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales de bienes inmuebles ocasionadas en expropiaciones.